



Palacio Legislativo de Donceles, 24 de septiembre de 2026

DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA.
P R E S E N T E

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL TITULAR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, JOSÉ GIOVANNI GUTIÉRREZ AGUILAR, PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, IMPLEMENTE LAS ACCIONES NECESARIAS A FIN DE ORDENAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ENCAMINADAS A MANTENER O RECUPERAR EL USO Y GOCE DE LA VÍA Y ESPACIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD EN SANTA ÚRSULA COAPA, RECONOCIENDO ASÍ LA CORRESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE LA ALCALDÍA EN LA ATENCIÓN DICHA PROBLEMÁTICA.

El que suscribe, Diputado **ROBERTO ALEJANDRO CASTILLO CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1, y apartado D, inciso k), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción XXXVIII, 13, fracción IX, y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracción XXXVIII, 79, fracción IX, 94, fracción IV, 99, fracción II, 100, 101, 123 y 173, fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración el presente punto de acuerdo al tenor de lo siguiente:



ANTECEDENTES

Personas vecinas de Santa Úrsula Coapa hicieron llegar evidencia fotográfica y un reporte ciudadano respecto de actividades que corresponden a un autolavado, sobre en la calle San Raúl, en tres puntos: sus intersecciones con San Victorio, Santo Tomás y San Benjamín.

En las imágenes disponibles se observa un vehículo con distintivos de la Alcaldía Coyoacán y la leyenda de uso oficial; asimismo, se aprecia una pipa, mangueras extendidas sobre el arroyo vehicular y un depósito plástico colocado en la banqueta (tinaco). En una toma es visible el señalamiento de la calle Santo Tomás y, en otra, el de San Raúl.





La denuncia ciudadana refiere que el depósito sería llenado con agua potable por pipas de la Alcaldía Coyoacán y que el líquido será empleado para lavar automóviles en un lugar sin nombre comercial visible. También señala que al tinaco o depósito presuntamente se le retiraron o borraron logotipos.

La siguiente evidencia fotográfica muestra las condiciones materiales referidas en el reporte vecinal, por lo que se percibe por sí misma lo denunciado por las y los vecinos de Santa Úrsula Coapa.



Los números telefónicos visibles en la parte posterior de la pipa sin logotipos de la Alcaldía, coinciden con los publicados en el directorio institucional de la Alcaldía para áreas vinculadas con servicios urbanos y operación hidráulica¹. Esta coincidencia constituye un indicio que justifica solicitar las bitácoras, órdenes de servicio y datos de trazabilidad de la unidad, sin que por sí sola demuestre el destino, carácter o licitud del suministro observado.

¹ https://coyoacan.cdmx.gob.mx/directorio/servicios_urbanos.php



Como se señaló anteriormente, en el directorio de la Alcaldía encontramos los siguientes datos telefónicos de lo cuales más adelante en una de las fotografías que presentaremos, aparecen los mismos con lo cual no solo genera una coincidencia, también una afirmación de que efectivamente son pipas de la Alcaldía Coyoacán o al menos de las que arrenda.



La Alcaldía Coyoacán ha contratado o arrendado vehículos tipo pipa para el abastecimiento de agua potable en la demarcación. La naturaleza esencial y escasa de este recurso exige a que cada entrega gratuita con cargo al erario tenga un destino público verificable, reglas de asignación, registro del volumen suministrado e identificación de la persona beneficiaria, bajo criterios de prioridad social.

Las fotografías constituyen indicios de que una pipa posiblemente vinculada con la Alcaldía suministró agua en un punto donde se realizan actividades de lavado de vehículos. No obstante, las imágenes no permiten establecer por sí mismas el origen del agua, la naturaleza del suministro ni si quienes realizan dicha actividad cuentan con el Aviso y las autorizaciones aplicables. Por ello, es necesario que la



autoridad verifique los hechos y el cumplimiento de las disposiciones sobre reciclado y reutilización del agua.



En la imagen siguiente se observa otra perspectiva de los hechos reportados:





PROBLEMÁTICA

El presente punto de acuerdo no pretende anticipar la existencia de una infracción ni atribuir responsabilidades sin investigación. Su finalidad es esclarecer si en los lugares señalados se presta de manera habitual un servicio mercantil de lavado de vehículos; si existe el Aviso de funcionamiento y, en su caso, las autorizaciones correspondientes; si se ocupa indebidamente la vía pública; si se cuenta con infraestructura para reciclar y reutilizar el agua; si las descargas se manejan conforme a la normativa ambiental y sanitaria; y si una pipa oficial suministró gratuitamente agua potable para una actividad de aprovechamiento privado.

La aclaración resulta especialmente necesaria porque en Santa Úrsula Coapa y colonias aledañas se han presentado denuncias vecinales por suministro intermitente, baja presión y falta de agua. Durante 2025² y 2026³ diversos reportes periodísticos y comunicaciones públicas documentaron reclamos de habitantes de la zona. En ese contexto, cualquier posible uso irregular de agua destinada al consumo doméstico o a la atención de emergencias debe investigarse con prontitud, trazabilidad y máxima transparencia.

Una nota publicada por La Jornada el 27 de noviembre de 2025, señaló que: “A punto de cumplir una semana sin agua, habitantes de Santa Úrsula Coapa, en Coyoacán, recriminaron a las autoridades que favorezcan a empresas privadas con la concesión de pozos y quieran acabar con un punto importante para la recarga de los mantos acuíferos, como es el parque ecológico Arlington, con la construcción de la Coyosauria anunciada por el gobierno de la ciudad”.

² <https://www.jornada.com.mx/2025/11/27/capital/033n3cap>

³ <https://www.reforma.com/pega-falta-de-agua-en-zona-del-azteca/ar3223990>



De igual manera la nota refiere que, las personas vecinas afectadas, las colonias con mayor impacto por la falta de agua son Santa Úrsula Coapa y Bosques de Tetlameya.



La Jornada
CAPITAL
Jueves 27 de noviembre de 2025

¿CUAL ES TU CI?
¿Qué tipo de inteligencia?
Verbal, lógica, visual o naturalista: [mira dónde encaja tu mente](#)
MyIQ

NOTICIAS DE HOY ESPECIALES MULTIMEDIA SERVICIOS CONTACTO

¡USTED ESTÁ AQUÍ: INICIO / CAPITAL / VECINOS DE SANTA ÚRSULA SUFREN POR FALTA DE AGUA; RESPONSABILIZAN A TELEVISIÓN

Vecinos de Santa Úrsula sufren por falta de agua; responsabilizan a Televisa
JOSEFINA QUINTERO MORALES

Periodista | La Jornada
Jueves 27 de noviembre de 2025, p. 33

A punto de cumplir una semana sin agua, habitantes de Santa Úrsula Coapa, en Coyoacán, recriminaron a las autoridades que favorezcan a empresas privadas con la concesión de pozos y quieran acabar con un punto importante para la recarga de los mantos acuíferos, como es el parque ecológico Arlington, con la construcción de la Coyosauria anunciada por el gobierno de la ciudad.

Los afectados señalaron como causa de la escasez el pozo que tiene la empresa Televisa, que está afectando a los otros dos: Santa Úrsula y Tetlameya, que suministran el líquido a la zona, debido a que se perforó a mayor profundidad.

Hasta el momento, el abasto ha sido con pipas; sin embargo, quienes recibían el agua por este medio se han visto afectados por el incremento de la demanda.

Las colonias con mayor impacto por la falta de agua son Santa Úrsula Coapa y Bosques de Tetlameya. En esta última es donde los vecinos han observado una reducción en el caudal, "que nosotros creemos se debe a que el pozo de Televisa está haciendo la mayor captación", expresó Natalia Lara, habitante de la zona en defensa del territorio.

Los vecinos solicitaron a la Secretaría de Gestión Integral del Agua (Segiagua) realizar un mapeo de las recargas del acuífero en los pozos; sin embargo, la dependencia envió a un representante para que explicara el proceso de recarga.

Además, expusieron que de concretarse la construcción de la Coyosauria en el parque de Santa Úrsula, estarían dañando una importante zona de valor ambiental que permite la filtración de agua al subsuelo, y todo con miras al Mundial de Fútbol.

Mañana, los vecinos tendrán otra reunión en la Segiagua, por lo cual esperan que personal capacitado pueda responder a sus demandas y se resuelva la falta de agua en la zona para evitar que la gente salga a manifestarse.

Cuidar los ríos es tarea de todas y todos
Cada gota sí se nota
Gobierno de México | CONAGUA

Por ello que, la prestación del servicio de lavado de vehículos constituye una actividad mercantil que, por la cantidad de agua que requiere, la generación de aguas residuales y la utilización de detergentes, grasas, aceites y otras sustancias contaminantes, no puede desarrollarse al margen de la regulación administrativa y ambiental vigente en la Ciudad de México.



Su funcionamiento debe sujetarse a condiciones que garanticen tanto la legalidad del establecimiento como la protección del medio ambiente, el uso sustentable del agua, la seguridad de las personas y la preservación de la vía pública.

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México tiene por objeto regular la apertura y el funcionamiento de los establecimientos en los que las personas físicas o morales desarrollan actividades de intermediación, comercialización o prestación de servicios con fines de lucro. Por tanto, cuando el lavado de vehículos se realiza de manera habitual y a cambio de una contraprestación económica, dicha actividad adquiere la naturaleza de un giro mercantil y debe cumplir con las disposiciones previstas en ese ordenamiento, independientemente de que el negocio tenga o no un nombre comercial visible, opere desde un local formalmente acondicionado o pretenda desarrollarse de manera improvisada en la vía pública.

En particular, el artículo 35, fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México reconoce expresamente como giros de bajo impacto a los establecimientos dedicados a las reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, servicios eléctricos o electromecánicos, lavado y engrasado, vestiduras e instalación de alarmas o accesorios similares en vehículos automotores.

En consecuencia, los negocios dedicados al lavado de automóviles se encuentran sujetos al régimen jurídico de los establecimientos mercantiles de bajo impacto y no pueden operar válidamente sin haber satisfecho previamente las obligaciones administrativas correspondientes.

Debe precisarse que, al tratarse de un giro de bajo impacto, el instrumento administrativo ordinariamente exigible no es un permiso de funcionamiento de impacto zonal, sino la presentación del correspondiente Aviso de funcionamiento mediante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos



Mercantiles, conocido como (SIAPEM). Esta distinción técnica no significa que el particular pueda comenzar a operar sin control de la autoridad, sino que se encuentra obligado a manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos establecidos en la ley y en las demás disposiciones aplicables.

En efecto, el artículo 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles establece que, para el funcionamiento de los giros de bajo impacto, sus titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando, entre otros datos, el nombre o razón social de la persona solicitante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la denominación o nombre comercial del establecimiento; su ubicación; la superficie total del local; el giro que se pretende ejercer; la información relativa a los cajones de estacionamiento y, cuando resulte exigible, lo correspondiente al Programa Interno o Especial de Protección Civil.

Este Aviso no constituye una mera formalidad documental. Su finalidad es permitir que la autoridad conozca quién es responsable del establecimiento, dónde se encuentra ubicado, qué actividad desarrolla, bajo qué condiciones funciona y si el giro resulta compatible con el uso de suelo autorizado. El artículo 39 del mismo ordenamiento dispone que el Aviso permite a la persona titular ejercer exclusivamente el giro que haya manifestado, siempre que este sea compatible con el uso de suelo permitido para el inmueble.

Por ello, el funcionamiento de un autolavado debe estar respaldado, cuando menos, por la presentación del Aviso ante el SIAPEM, la compatibilidad del uso de suelo, el cumplimiento de las medidas de protección civil y las demás autorizaciones ambientales, hidráulicas, sanitarias o administrativas que sean exigibles conforme a las características particulares del establecimiento. La inexistencia de un nombre comercial visible, de un domicilio formal o de instalaciones claramente delimitadas no exime de estas obligaciones; por el contrario, puede justificar un elemento que



justifique la intervención de la autoridad para determinar si se desarrolla una actividad mercantil irregular.

La regulación es particularmente estricta respecto de los establecimientos dedicados al lavado de vehículos debido al volumen de agua que emplean. El artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles impide que los giros que requieran grandes volúmenes de agua, como lavanderías, tintorerías y lavados de vehículos, operen bajo el régimen simplificado aplicable a determinadas actividades desarrolladas dentro de una vivienda. De esta disposición se desprende que el legislador reconoció que los autolavados tienen un impacto hídrico relevante y requieren instalaciones adecuadas y controles específicos.

Aunado a lo anterior, el artículo 42 de la citada Ley establece obligaciones concretas para los establecimientos donde se presten servicios relacionados con vehículos automotores. Entre dichas obligaciones se encuentran contar con áreas apropiadas para el almacenamiento de herramientas, refacciones y sustancias utilizadas en la prestación del servicio; abstenerse de arrojar residuos sólidos o líquidos en las alcantarillas; sujetarse a las disposiciones aplicables para el tratamiento de esas sustancias; mantener separadas las diferentes áreas de servicio; y contratar un seguro contra robo y daños a terceros que cubra los vehículos que se encuentren bajo su custodia.

De manera específica, la fracción V del artículo 42 determina que los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el lavado de vehículos deberán contar con sistemas de reciclado y reutilización de agua. La utilización del término “deberán” establece una obligación jurídica directa y no una simple recomendación o medida voluntaria.

Por consiguiente, un autolavado no cumple con la normativa por el solo hecho de disponer de un tinaco, cisterna, depósito o recipiente para almacenar agua,



pues la ley exige un verdadero sistema que permita recuperar, tratar y reutilizar el líquido empleado durante el proceso de lavado.

Un sistema de reciclado y reutilización supone la infraestructura para captar el agua utilizada, separar sólidos y sedimentos, retener grasas y aceites, filtrar o tratar el líquido y recircularlo en nuevos ciclos de lavado. Su finalidad es disminuir el consumo de agua potable y evitar que las aguas residuales sean vertidas directamente a la vía pública o al sistema de drenaje con detergentes, hidrocarburos, grasas, tierra u otros contaminantes. El simple almacenamiento de agua nueva en un tinaco no acredita el reciclado ni satisface la obligación prevista en la ley.

Esta obligación se complementa con el artículo 42 Bis del mismo ordenamiento, conforme al cual los establecimientos donde se realice el lavado de vehículos procurarán instalar tecnologías para el reciclado y la reutilización del agua. Aunque este precepto emplea el verbo “procurarán”, la fracción V del artículo 42 establece expresamente que dichos establecimientos deberán contar con sistemas de reciclado y reutilización. Por tanto, esta última disposición contiene una obligación directa para el funcionamiento del giro.

El cumplimiento de estas disposiciones adquiere mayor relevancia en una ciudad que enfrenta problemas de disponibilidad, distribución desigual, fugas y suministro intermitente. El derecho humano al agua obliga a las autoridades a asegurar que el recurso sea utilizado bajo criterios de equidad, sustentabilidad y prioridad social. En consecuencia, resulta contrario a dichos principios permitir que una actividad mercantil desperdicie agua potable o reciba gratuitamente agua destinada a atender las necesidades domésticas de la población, particularmente cuando existen comunidades que padecen escasez o dependen del abastecimiento mediante pipas.



La reutilización del agua en los autolavados persigue precisamente evitar que en cada servicio se emplee exclusivamente agua potable nueva. El agua tratada o recuperada puede utilizarse en las etapas iniciales del lavado, en la limpieza de llantas, carrocerías, pisos y áreas de trabajo, reservando el agua limpia únicamente para aquellos momentos en que resulte técnicamente indispensable. De esta manera, se reduce la demanda sobre la red hidráulica, disminuye la cantidad de aguas residuales y se evita que una actividad privada genere costos ambientales que posteriormente deban ser asumidos por la comunidad y las autoridades.

Además, el artículo 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles prohíbe expresamente utilizar la vía pública para prestar los servicios automotrices regulados por dicho precepto. Esta prohibición comprende el lavado de vehículos y las actividades relacionadas con él. Por tanto, el arroyo vehicular, las banquetas y demás espacios de uso común no pueden convertirse en áreas de lavado, estacionamiento de vehículos en espera, colocación de tinacos, almacenamiento de herramientas o extensión de mangueras.

La prohibición tiene una doble finalidad. Por una parte, garantiza que el servicio sea prestado dentro de un inmueble con instalaciones adecuadas para captar, reciclar y tratar el agua. Por otra, protege la movilidad y seguridad de peatones, personas con discapacidad, ciclistas y conductores, quienes no deben enfrentar obstáculos, superficies mojadas, mangueras, depósitos o vehículos que invadan banquetas y calles. El uso irregular de la vía pública puede generar accidentes, impedir el libre tránsito y deteriorar el pavimento o el sistema de drenaje.

De igual manera, debe verificarse el destino de las aguas residuales. Los autolavados no pueden descargar libremente agua mezclada con detergentes, grasas, aceites, combustibles, tierra y residuos sólidos. El artículo 42 les ordena abstenerse de arrojar residuos sólidos o líquidos en las alcantarillas y sujetarse a



las disposiciones dictadas por las autoridades competentes para su tratamiento. Por ello, además del sistema de reciclaje, deben contar con mecanismos para separar sólidos, grasas y aceites, así como cumplir con las condiciones y límites aplicables a las descargas en el sistema de alcantarillado.

El incumplimiento de estas obligaciones no solamente representa una irregularidad administrativa, sino que puede producir afectaciones al ambiente, al drenaje, a la movilidad y al derecho colectivo al agua. El funcionamiento sin Aviso, la incompatibilidad con el uso de suelo, la ocupación de la vía pública, la inexistencia de un sistema de reciclaje o la descarga inadecuada de aguas residuales son circunstancias que deben ser verificadas por la autoridad y, cuando sean acreditadas mediante el procedimiento correspondiente, pueden dar lugar a medidas de seguridad, sanciones económicas, suspensión de actividades o clausura temporal.

Conforme al artículo 8 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, corresponde a las alcaldías elaborar y actualizar el padrón de establecimientos mercantiles, ordenar las visitas de verificación, sustanciar los procedimientos derivados de estas, determinar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en la ley. Asimismo, el artículo 70 establece que la falta de ingreso del Aviso o de la Solicitud de Permiso correspondiente puede dar lugar a la clausura temporal del establecimiento, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que resulten procedentes.

En ese sentido, la presentación de un reporte ciudadano acompañado de evidencia fotográfica sobre la posible operación de lavados de vehículos en la vía pública constituye un elemento suficiente para que la Alcaldía ejerza sus facultades de inspección y verificación. La intervención solicitada no implica tener por acreditada anticipadamente una infracción ni prejuzgar sobre la responsabilidad de persona



alguna, sino comprobar objetivamente si existe una actividad mercantil; identificar a la persona responsable; revisar su inscripción en el SIAPEM; verificar el uso de suelo y las condiciones de protección civil y las obligaciones ambientales; constatar la existencia y el funcionamiento real de un sistema de reciclado y reutilización de agua; y determinar si existe ocupación indebida de la vía pública.

Asimismo, si se advierte que dicho lavado recibe agua potable mediante pipas pertenecientes a una autoridad, arrendadas por esta o contratadas a su servicio, resulta indispensable conocer el fundamento, finalidad y condiciones de cada suministro. La autoridad debe precisar el número económico y las placas de la unidad; la fecha y hora de la entrega; el volumen y origen del agua; la orden o folio de servicio; la persona beneficiaria; la persona servidora pública que autorizó la entrega; y si existió alguna contraprestación. Ello permitirá determinar si se trató de un servicio legítimo o si recursos públicos destinados a atender necesidades esenciales pudieron utilizarse en beneficio de una actividad privada.

La exigencia de legalidad y reciclado resulta todavía más relevante cuando el posible suministro se presenta en Santa Úrsula Coapa, comunidad en la que se han reportado problemas de falta e intermitencia del agua. En esas circunstancias, el abastecimiento gratuito de agua potable para una actividad lucrativa, en caso de comprobarse, resultaría incompatible con los principios de prioridad social, austeridad, eficiencia y honradez que deben regir el uso de los recursos públicos.

Por tanto, es necesario que la Alcaldía Coyoacán verifique si los lavados de automóviles reportados cuentan con el Aviso de funcionamiento y las autorizaciones aplicables; si operan dentro de inmuebles compatibles con el uso de suelo; si ocupan la vía pública; si poseen sistemas funcionales de reciclado y reutilización del agua; si realizan adecuadamente el tratamiento y descarga de sus aguas residuales; y si han recibido agua potable mediante pipas oficiales.



La libertad de comercio no autoriza el aprovechamiento ilimitado del agua ni la apropiación de la vía pública. Toda actividad mercantil debe desarrollarse dentro de la legalidad, asumir sus costos operativos y ambientales y adoptar las tecnologías necesarias para evitar el desperdicio de un recurso indispensable para la vida.

En caso de acreditarse que un autolavado opera sin registro, sin instalaciones adecuadas, sin sistemas de reciclado o con agua potable suministrada mediante recursos públicos, se estarían trasladando a la sociedad los costos de una actividad privada y tolerando un uso inequitativo de un bien esencial.

En consecuencia, la verificación y, en su caso, la adopción de medidas de seguridad o la imposición de sanciones respecto de los establecimientos dedicados al lavado de vehículos son necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley, proteger la vía pública, prevenir la contaminación y asegurar que el agua potable sea utilizada de manera racional, sustentable y prioritaria para satisfacer las necesidades personales y domésticas de la población.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado F, de la Constitución Política de la Ciudad de México reconocen el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible. Su gestión debe atender criterios de sustentabilidad, equidad y prioridad social.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

(...)



Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

Constitución Política de la Ciudad de México

"Artículo 9

Ciudad solidaria

(...)

F. Derecho al agua y a su saneamiento

1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

2. La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable, aplicando los recursos administrativos, financieros y tecnológicos disponibles, conforme las siguientes bases:

a) Una política de uso y aprovechamiento del agua pluvial, consistente en la implementación y promoción de un sistema amplio de captación de agua de lluvia, priorizando aquellas zonas que no cuenten con infraestructura que les permita acceder a la red hidráulica de la Ciudad, aquellas en donde se presenten condiciones de marginación económica y pobreza urbana, así como centros educativos;

b) La obligación de contar con mecanismos de captación, tratamiento, disposición y uso de aguas servidas;

c) Instrumentos que regulen el uso de sistemas para infiltración de agua al manto freático;

d) La implementación de programas que contribuyan a fortalecer la conciencia pública y la cultura sobre el ahorro y uso sustentable del agua y la reducción de la contaminación mediante la disminución del uso de productos químicos y materiales altamente contaminantes;

Una cultura que considere a los recursos hídricos como finitos, vulnerables y valoraables y que incluya las habilidades técnicas para su uso, el conocimiento de los múltiples beneficios y servicios ambientales que prestan a los ecosistemas y el ambiente;



e) El desarrollo de estudios sobre las cuencas hidrográficas, el diseño de materiales y nuevas tecnologías para la gestión integral del agua, la minimización de la huella hídrica, la formulación de estrategias para la reducción de la demanda de agua, el mejor aprovechamiento de las mismas y la planeación urbana con un enfoque de sustentabilidad;

f) Se incentivará la captación de agua pluvial.

3. El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

4. Al integrar su infraestructura, la obra pública ponderará el uso de materiales y diseños en calles y avenidas que permitan la infiltración para la reducción de inundaciones y la recarga de mantos fráticos y/o acuíferos donde sea factible.

En los casos y sitios que sean posible, como zanjas de infiltración, jardines de lluvia, materiales permeables, entre otros.

Se deberá transformar paulatinamente el diseño de la red de infraestructura hidráulica bajo una política de observancia progresiva, que permita que la ciudad abastezca a las viviendas de líneas de agua tratada y agua potable para diferenciar los usos en el hogar y que las lógicas de tratamiento de las aguas servidas obedezcan al enfoque de agua por diseño.

La infraestructura de tratamiento de las aguas servidas deberá integrar y/o considerar en sus enfoques "soluciones basadas en la naturaleza".

SEGUNDO. El artículo 16, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece las bases para el uso racional de los recursos de la Ciudad, entre ellas, la gestión sustentable del agua:

"Artículo 16

Ordenamiento territorial

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

(...)

B. Gestión sustentable del agua

1. Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán la disposición y distribución diaria, continua, equitativa, asequible y sustentable del agua, con las características de calidad establecidas en esta Constitución.



2. Se garantizará el saneamiento de aguas residuales, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reúso obligatorio, sin mezclarlas con las de origen pluvial.

3. La política hídrica garantizará:

a) La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;

b) La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;

c) La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno de la Ciudad abastecerá el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;

d) El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;

e) La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;

f) Una política pública de captación de agua pluvial, aprovechamiento y tratamiento de aguas grises y residuales, así como la explotación sustentable de acuíferos.

g) La elaboración y aplicación de un plan de infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua, así como para la captación y aprovechamiento de aguas pluviales, grises y residuales y la recuperación de los acuíferos;

h) El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos, e

i) El uso de materiales favorables en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación para captación y aprovechamiento de agua pluvial, aguas grises y aguas servidas, así como para la prevención de inundaciones y, si es el caso, también para su infiltración.

4. El servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje será prestado por el Gobierno de la Ciudad el cual coordinará las acciones de las instituciones locales con perspectiva innovadora, técnica, científica y metropolitana, así como con visión de cuenca, propiciando minimizar la huella hídrica de la Ciudad. Este servicio de aguas no podrá ser privatizado y deberá contar con un enfoque de gestión basado en datos, para lo cual se deberán crear sistemas de captación de información automatizados en tiempo real, medidores inteligentes y dispositivos de detección de fugas que permitan disminuir paulatinamente las tasas de pérdidas de agua y el incremento del uso eficiente y la disminución per cápita.

Los nuevos desarrollos residenciales y aquellas obras que por su magnitud, particularidades y actividades que desarrollen, deberán estar obligados a contar con



mecanismos de captación de agua de lluvia, así como redes internas de doble tubería que permitan su uso no potable.

5. Las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua. Se promoverá el uso eficiente, responsable y sustentable del agua en las actividades económicas y se regulará el establecimiento de industrias y servicios con alto consumo, quedando obligadas a garantizar un uso eficiente, responsable, sustentable y equitativo del agua mediante la implementación y operación de infraestructura para la captación de agua pluvial y tratamiento de aguas servidas, que cubran su abasto para los servicios que no son considerados de acceso básico vital para la ciudadanía.

Para tal efecto, la autoridad reguladora realizará inspecciones para el debido uso del agua e implementación de sistemas alternativos, a fin de promover el uso sostenible.

6. El gobierno impulsará en todos los niveles educativos, la cultura del uso y cuidado del agua.

7. El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes.

TERCERO. La Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México establece un marco normativo orientado a garantizar el abastecimiento y suministro de agua potable, así como el mantenimiento de la infraestructura, entre otros aspectos que deben observar las alcaldías:

Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

“Artículo 18. Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas;

II. Prestar en su demarcación territorial los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado que mediante acuerdo le otorgue el Sistema de Aguas, atendiendo los lineamientos que al efecto se expidan así como analizar y emitir opinión en relación con las tarifas correspondientes;

Establecer bebederos en los parques de su demarcación territorial, así como en las oficinas de su administración; en cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5° de esta ley, así como darles mantenimiento, monitoreando la calidad del agua potable con apoyo de la Secretaría de Salud.



III. Aplicar las disposiciones de su competencia establecidas en el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua;

IV. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas, así como coadyuvar en la reparación de fugas;

V. Atender oportuna y eficazmente las quejas que presente la ciudadanía, con motivo de la prestación de servicios hidráulicos de su competencia; y

VI. Las demás que en la materia le otorguen esta ley y otros ordenamientos aplicables.”

CUARTO. Las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México facultan a las alcaldías, por conducto de sus titulares, para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles, entre otras:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

*“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
(...)*

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

QUINTO. La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México contiene obligaciones específicas para los establecimientos dedicados al lavado de



vehículos, así como facultades de las alcaldías para verificar su funcionamiento conforme a la normativa aplicable:

“Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

- I. Elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;*
- II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;*
- III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;*
- IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;*
- V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;*
- VI. Otorgar o negar, por medio del Sistema, los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles. En caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta.*
- VII. Integrar expedientes electrónicos de los Avisos y Solicitudes de Permisos presentados en el Sistema.*

En los trámites que se señalan en el presente artículo no podrán exigirse requisitos adicionales a los establecidos, y;

VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

*“Artículo 42.- En los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado; **lavado de vehículos**, vestiduras; instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, deberán:*

(...)

V. En el caso de los establecimientos mercantiles que tengan el giro de lavado de vehículos deberán contar con sistemas de reciclado y reutilización de agua.



Está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos.”

“Artículo 42 Bis.- Todos los establecimientos mercantiles donde se realice lavado de vehículos procurarán la instalación de tecnologías para reciclado y reutilización de agua.”

Por lo antes expuesto y motivado, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, la presente **Proposición con Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución**, bajo el siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA, AL TITULAR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, JOSÉ GIOVANNI GUTIÉRREZ AGUILAR, PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, IMPLEMENTE LAS ACCIONES NECESARIAS A FIN DE ORDENAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ENCAMINADAS A MANTENER O RECUPERAR EL USO Y GOCE DE LA VÍA Y ESPACIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD EN SANTA ÚRSULA COAPA, RESPECTO DE LA INSTALACIÓN DE LAVACOCHE EN VÍA PÚBLICA.

SEGUNDO. SE SOLICITA DE MANERA RESPETUOSA AL TITULAR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, JOSÉ GIOVANNI GUTIÉRREZ AGUILAR, RINDA A ESTA SOBERANÍA UN INFORME SOBRE LAS ACCIONES, OPERATIVOS, VERIFICACIONES Y MEDIDAS ADOPTADAS PARA GARANTIZAR EL LIBRE TRÁNSITO, LA ACCESIBILIDAD Y LA SEGURIDAD EN SANTA ÚRSULA COAPA, RESPECTO DE LA INSTALACIÓN DE LAVACOCHE EN VÍA PÚBLICA.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**ROBERTO
CASTILLO**
DIPUTADO COYOACÁN



Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 24 días del mes de septiembre del año 2026.

ATENTAMENTE

ROBERTO
CASTILLO
6AAD5642E717520DF477B333

DIP. ROBERTO ALEJANDRO CASTILLO CRUZ
Integrante del Grupo Parlamentario de
MORENA